

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
6954	11001600000020160113400	0017	27/01/2023	Fijación en estado	RUTH LUISA - VIRGUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14649	11001600000020180101900	0017	26/01/2023	Fijación en estado	HAROL ESTEVEN - VARGAS CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17792	11001600001920180726400	0017	27/01/2023	Fijación en estado	SANDRA LILIANA - NUÑEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * DECRETA EXTINCION //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
18173	05368600033820138003700	0017	26/01/2023	Constancia secretarial	MOSQUERA CANO - WILSON ALONSO : SE REMITE AL SERVIDOR DE INGRESOS SLC EL AI EL 26/12/2022, JUNTO CON NOTIFICACION POR ESTADO, CONSTANCIA DE TRASLADO DE RECURSO CON TERMINO VENCIDO, ESCRITO DE RECURSO PARA QUE SEA INGRESADO AL DESPACHO//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21090	11001600001920130808300	0017	27/01/2023	Fijación en estado	JORGE ANDRES - PEREA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2023 * Auto niega la libertad por pena cumplida y el subrogado libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39523	11001600001920180078800	0017	27/01/2023	Fijación en estado	YINETH TATIANA - HERRAN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
46250	11001600002820180032600	0017	26/01/2023	Fijación en estado	JUAN BAUTISTA - VIATELA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * NIEGA PRISION DOMICILIARIA (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
50071	11001600001920210743800	0017	27/01/2023	Fijación en estado	DANIEL YESID - RUBIO BARRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58899	11001600005020101393500	0017	27/01/2023	Fijación en estado	JEAN PIERRE - TORRES MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * concede permiso para laborar //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
59642	11001621100120080040300	0017	26/01/2023	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - RUIZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
120130	11001600001920180245600	0017	27/01/2023	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - MENDOZA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2023 * Revoca prisión domiciliaria //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01134-00 NI. 6954
Condenado	:	RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS
Identificación	:	51.898.145
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho en el estudio de la **EXTINCIÓN DE LA PENA** incoada por la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso a la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** la pena de 102 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo con Cohecho Continuo, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el **17 de febrero de 2016**.

En auto del 29 de agosto de 2022 fue favorecida con el subrogado de la Libertad Condicional, fijando como periodo de prueba 2 meses.

La sentenciada elevó solicitud de extinción de la pena, por lo que previo a ello se ordenó oficiar a la DIJIN para el reporte de antecedentes, allegados en la fecha, procede esta oficina judicial a emitir decisión de fondo.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que conforme el reporte de antecedentes de la DIJIN mediante oficio No. 20230010919/ARAIC/GRUCI 1.9 del 16 de enero de 2023, en la que no se advierte registro de anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, información que concurre con el reporte de la Procuraduría General de la Nación y la Consulta Unificación de Procesos de la Rama Judicial de la fecha, de manera que se infiere que **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS**, cumplió las obligaciones adquiridas en razón a la Libertad Condicional con la que fue favorecida y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, al evidenciarse el cumplimiento del periodo de prueba, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS**, en el fallo reseñado.

Una vez ejecutoriada se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas afectadas únicamente por cuenta de esta actuación.

De igual manera serán libradas las comunicaciones de extinción y por el área de sistemas se procederá al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que la señora señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** con cédula de ciudadanía No. 51.898.145 no es requerido dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta al penado **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS con cédula de ciudadanía No. 51.898.145** por el Juzgado ° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2016 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS con cédula de ciudadanía No. 51.898.145.**

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS con cédula de ciudadanía No. 51.898.145, NO** es requerida dentro de la presente actuación

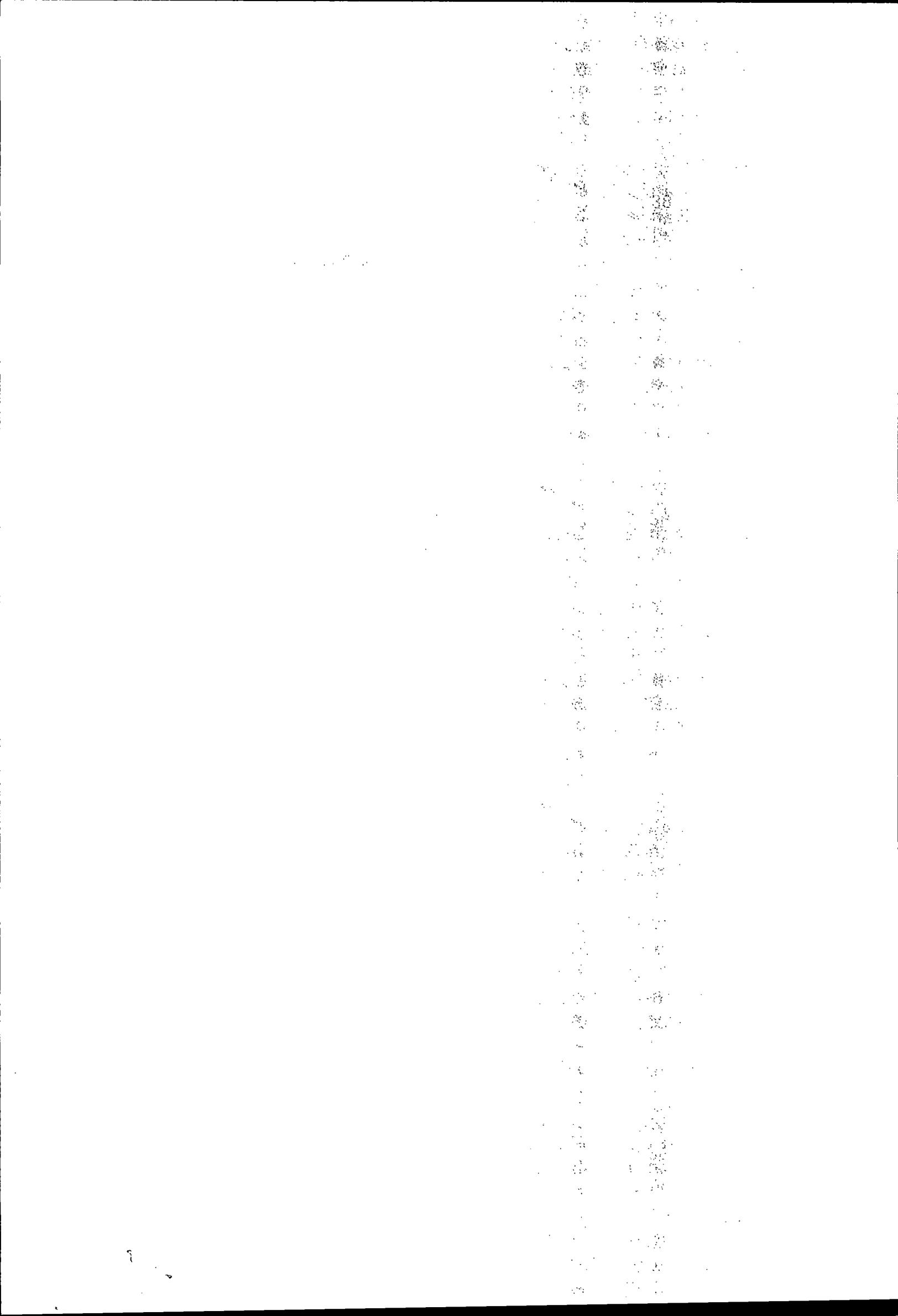
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 24/01/2023 NI 6954

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 24/01/2023 4:42 PM

Para: ep3416@gmail.com <ep3416@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ep3416@gmail.com (ep3416@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 24/01/2023 NI 6954

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

RE: ENVÍO AUTO DEL 24/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PÚBLICO Nº 0334
German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 5:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

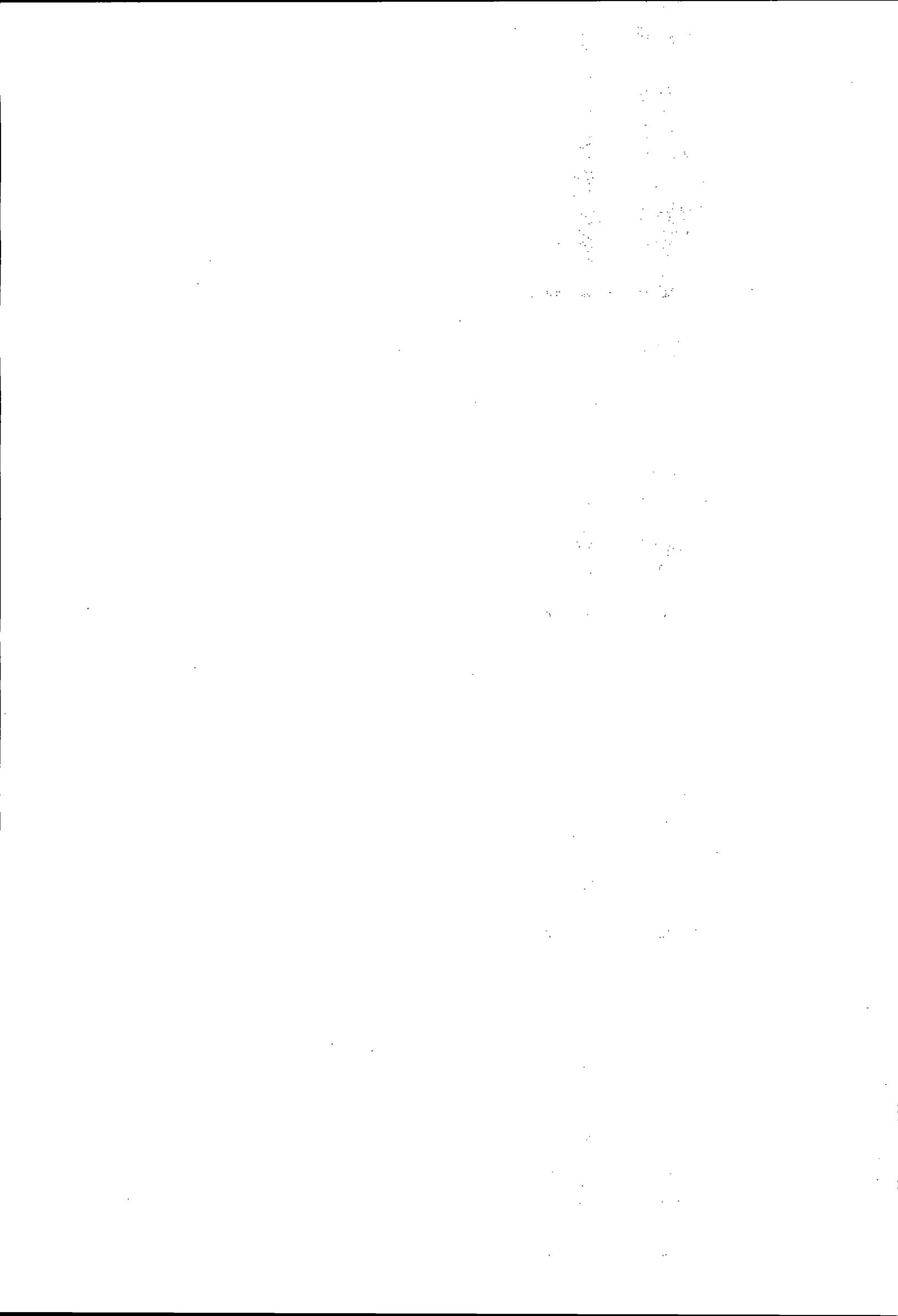
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/01/2023, a las 4:44 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6954 -EXTINCIÓN VIRGUEZ VARGAS.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	14649
Condenado	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	13/01/2023 HORA: 11:28 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 17 J No 78B SUR 12

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho referente a auto interlocutorio de fecha 30 de diciembre de 2022, debo manifestar:

Una vez en inmueble, se tocó a la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 14649
Condenado	:	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON
Identificación	:	1023875798
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusion	:	Carrera 17 J No. 78 B Sur 12 Barrio Buenos Aires Cel. 3204275041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** al penado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** fue condenado a la pena de 93 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**.

En auto de 23 de diciembre de 2022 este despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad al Art. 38g.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para



la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18667030	07-09/2022	608	38
		TOTAL	38 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el acta general de conducta del 19 de diciembre de 2022 por las que se calificó la conducta del penado en grado de Buena y Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a al señor **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** una redención de pena en proporción de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS POR TRABAJO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** una redención de pena en proporción de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS POR TRABAJO**.



SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



/JPV-

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">27 ENE 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: center;">El Secretario</p>

1911



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 14649
Condenado	:	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON
Identificación	:	1023875798
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusion	:	Carrera 17 J No. 78 B Sur 12 Barrio Buenos Aires, Cel. 3204275041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** al penado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** fue condenado a la pena de 93 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018**.

En auto de 23 de diciembre de 2022 este despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad al Art. 38g.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para



la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18667030	07-09/2022	608	38
		TOTAL	38 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el acta general de conducta del 19 de diciembre de 2022 por las que se calificó la conducta del penado en grado de Buena y Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a al señor **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** una redención de pena en proporción de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS POR TRABAJO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON** una redención de pena en proporción de **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS POR TRABAJO**.



SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior proviencencia
El Secretario

11228
N. 18810

11228



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON
CARRERA 17 J N° 78 B SUR 12
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1845

NUMERO INTERNO 14649
REF: PROCESO: No. 110016000000201801019
C.C: 1023875798

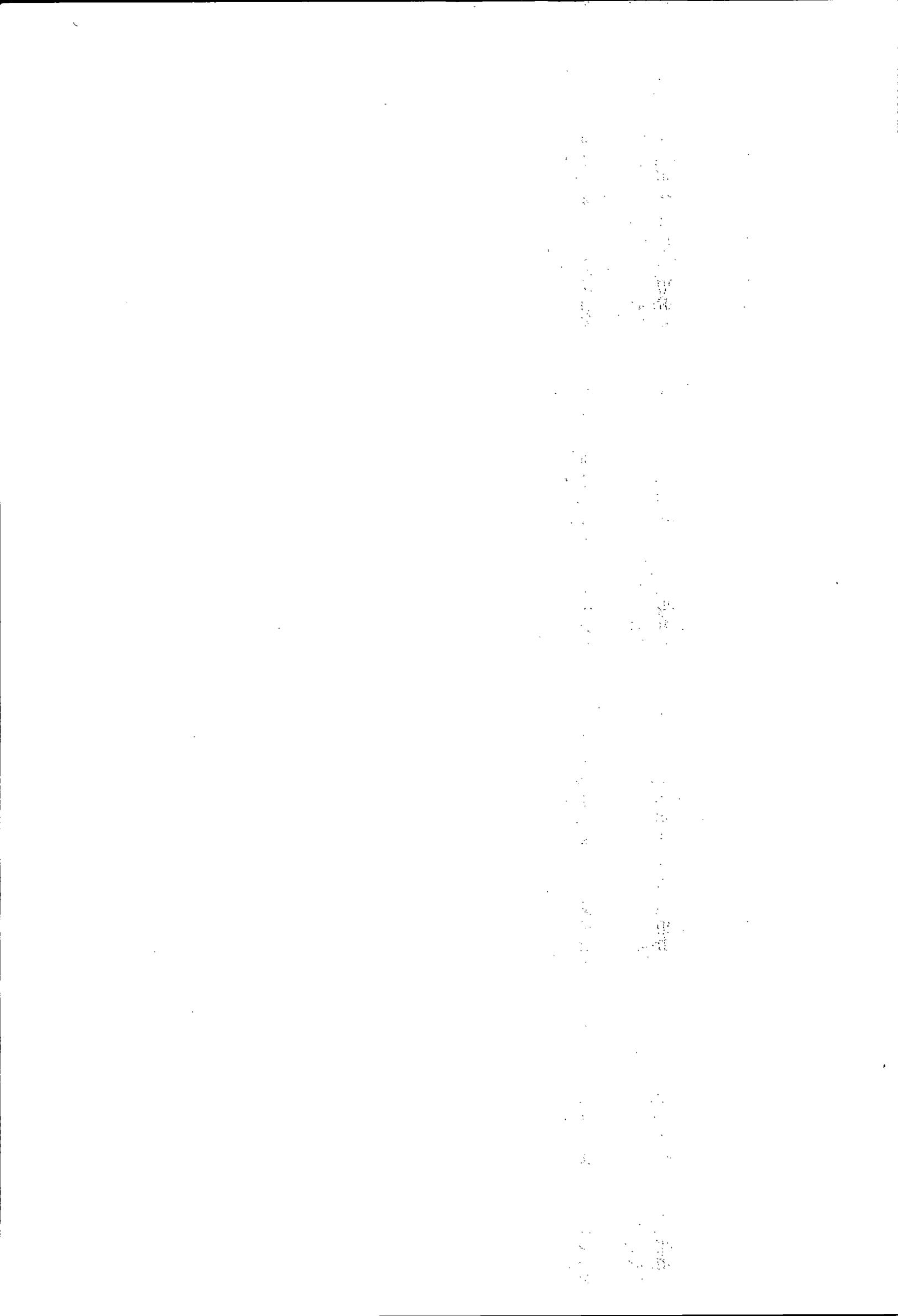
SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, RESUELVE PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON una redención de pena en proporción de TREINTA Y OCHO (38) DÍAS POR TRABAJO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 1:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, para lo de su tramite.

Atentamente,



ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ

Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 12:06 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:41 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 17 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	48027	ANTONIO JOSÉ CENTENO DURAN	HURTO AGRAVADO	Ordena Ejecución de la Sentencia	21-12-2022
2	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
3	33911	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
4	11426	ARTURO OSORIO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Revoca Domiciliaria	22-12-2022
5	55607	IVÁN ALBERTO GÓMEZ BARREIRO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Niega Habeas Corpus	24-12-2022

6	14649	HAROL ESTEVEN VARGAS CALDERON	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Concede Domiciliaria 38G	23-12-2022
7	46779	VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Avoca/Ordena Valoración Médica	20-12-2022
8	20714	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ	ESTUPEFACIENTES	Niega Libertad Condicional	22-12-2022
9	35660	MARCOS ABELLA MONROY	SECUESTRO EXTORSIVO AGR-EXTORSIÓN AGR	Niega Libertad Condicional/Niega Domiciliaria 38G	22-12-2022
10	18173	WILSON ALONSO MOSQUERA CANO	SECUESTRO SIMPLE, TORTURA	Concede Libertad Condicional	26-12-2022
11	853	MARIBEL HUERTAS ALFONSO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	22-12-2022
12	9524	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA	PIA	Libertad x Pena Cumplida	19-12-2022
13	69369	JULIAN CÁRDONA OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO- PIA	Redime Pena/Niega Libertad Condicional	26-12-2022
14	113323	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA	HURTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES	Libertad Condicional	27-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 17 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-07264-00 NI. 17792
Condenado	:	SANDRA LILIANA NUÑEZ GUTIERREZ
Identificación	:	53.053.388
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO
Ley	:	Calle 58 Sur No. 94 B 22 Barrio Bosa Cel. 3224782273 Lilianagomez1923@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra a decidir la solicitud de extinción de la pena invocada por la ciudadana **SANDRA LILIANA NUÑEZ GUTIÉRREZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que **SANDRA LILIANA NUÑEZ GUTIÉRREZ** fue condenado por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 6 de junio de 2019 a la pena principal de 1 mes, 6 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable de los delitos de Hurto Tentado, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que conforme el reporte de antecedentes de la DIJIN 20220530962/ARAIC-GRUCI-1.9, en la que no se advierte registro de anotaciones por otros procesos en esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, información que concurre con el reporte de la Procuraduría General de la Nación No. DRSCI-5457-GCCV del 5 de diciembre de 2022 y el oficio de Migración Colombia No. 20227032169081 del 30 de octubre de 2022 en el que se da cuenta de la inexistencia de movimientos migratorios, de donde se infiere que cumplió las obligaciones adquiridas en razón al subrogado concedido.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, al evidenciarse el cumplimiento del periodo de prueba, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **SANDRA LILIANA NUÑEZ GUTIÉRREZ**, en el fallo reseñado.

Una vez ejecutoriada se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas afectadas únicamente por cuenta de esta actuación.

De igual manera serán libradas las comunicaciones de extinción y por el área de sistemas se procederá al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que la señora **SANDRA LILIANA NUÑEZ GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 53.053.388 no es requerida dentro de la presente actuación.

Finalmente, procédase a la devolución del título judicial No. 400100007399946 por valor de \$10.000 a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta al penado **SANDRA LILIANA NUÑEZ GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 53.053.388 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 6 de junio de 2019 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **SANDRA LILIANA NUÑEZ GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 53.053.388.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **SANDRA LILIANA NUÑEZ GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 53.053.388, **NO** es requerida dentro de la presente actuación

SEXTO.- Finalmente, procédase a la devolución del título judicial No. 400100007399946 por valor de \$10.000 a la sentenciada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

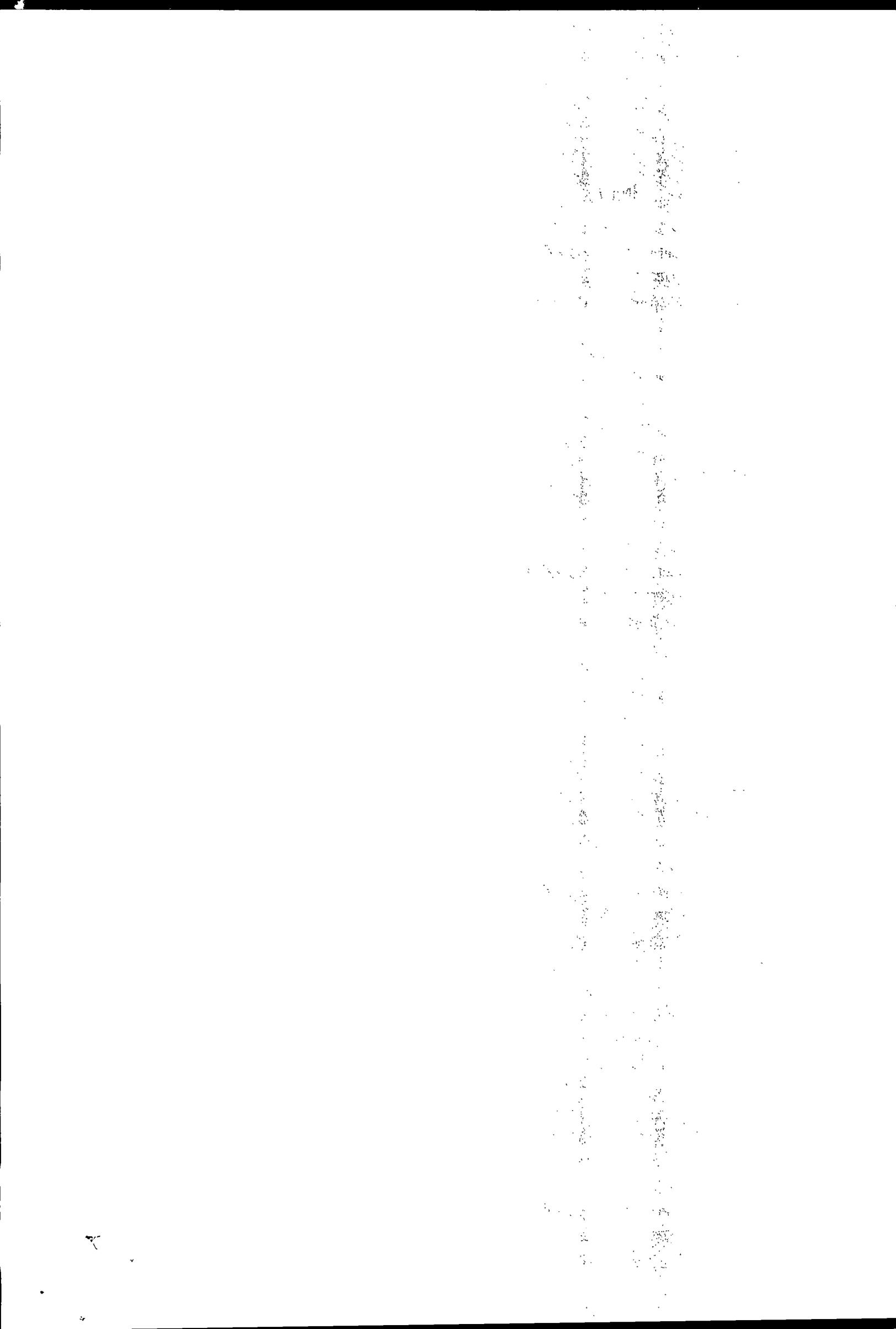
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior providencia.
El Secretario



Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

23/01/2023 4:46 PM

Para: Lilianagomez1923@gmail.com <Lilianagomez1923@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Lilianagomez1923@gmail.com (Lilianagomez1923@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/01/2023 NI 17792

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows a clear trend of growth over the period studied. This is supported by several key indicators that have all shown positive movement.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These are based on the findings of the analysis and are designed to help the organization continue to improve its performance.



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/01/2023 10:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATETAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 13:51

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17792

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Extinción. ni 17792.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

27/1/23, 09:12

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2013-08083-00 NI 21090
Condenado	:	JORGE ANDRES PEREA ORDOÑEZ
Identificación	:	1012362590
Delito	:	LESIONES PERSONALES, TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906-2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el condenado **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**.

2. - DE LA SENTENCIA

El 4 de Agosto de 2016 el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**, a la pena principal de 95 meses de prisión y multa de 50 smmlv y la inhabilitación de derechos y funciones públicas como autor responsable de los delitos de Tentativa de Homicidio con exceso en legítima defensa en concurso con Lesiones personales Agravadas, siendo favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **21 de mayo de 2017**, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, sin reconocimiento de redención de pena.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado se reporta privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2017, sin reconocimiento de redención de pena, por lo que a la fecha acredita 68 meses, 15 días de prisión, de los 95 meses de prisión a los que fue condenado.

Al no superar entonces el quantum de sanción impuesto, no es procedente en este caso acceder a la libertad por pena cumplida.



4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Una vez más ha de señalarse que la libertad condicional del señor **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. .

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** y el subrogado de la



LIBERTAD CONDICIONAL de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión por **SEGUNDA VEZ**, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ El Secretario

37 ENE 2023

/jpv-

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 10/01/2023 12:55 PM

Para: japerea09@gmail.com <japerea09@gmail.com>

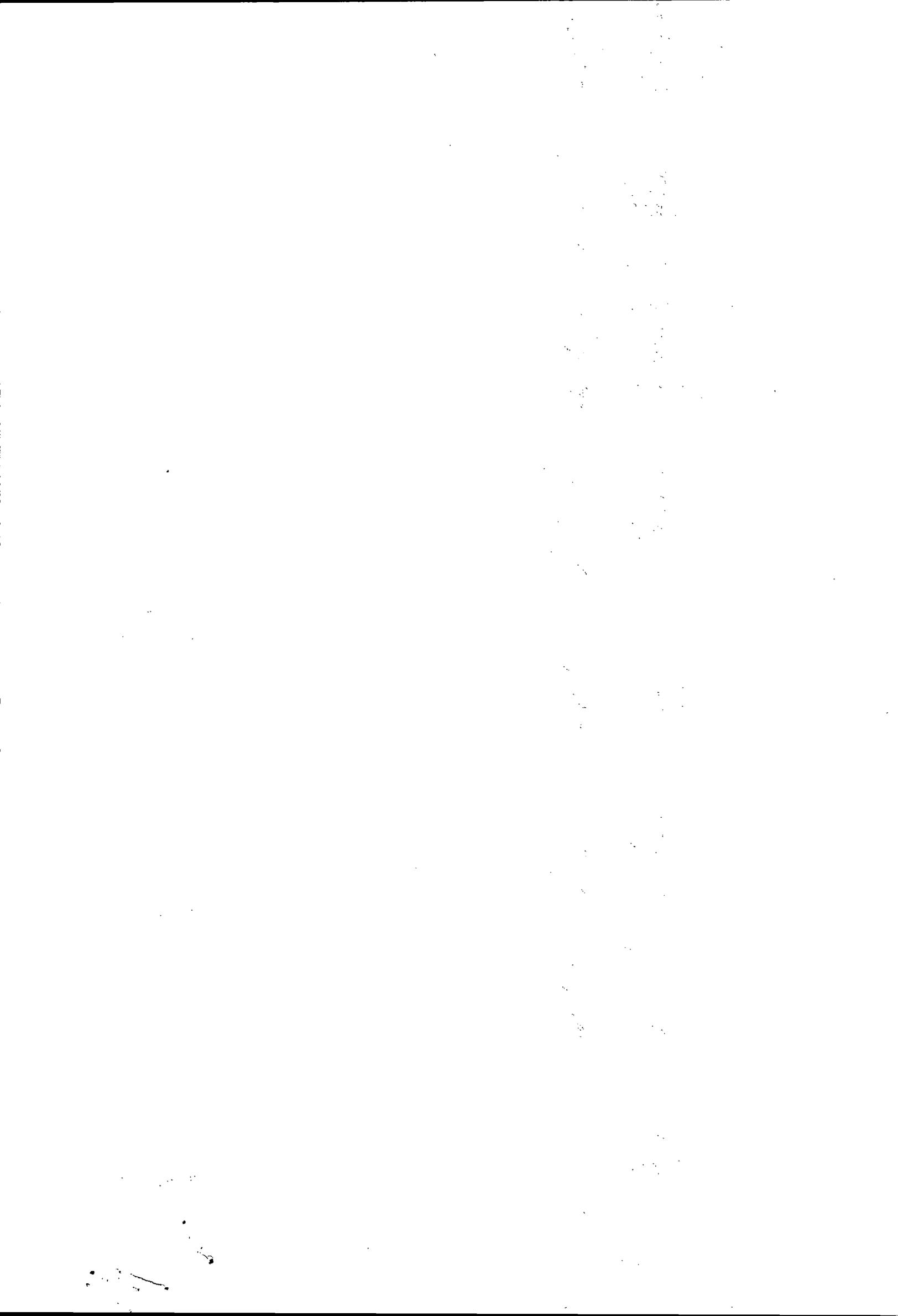
📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 05/01/203 NI 21090;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

japerea09@gmail.com (japerea09@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 05/01/203 NI 21090



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 9:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,



JULIO NEL TORRES QUINTERO

Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 11:49 a. m.

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 05/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

Por medio de la presente, me notifico del Auto del 5 de enero de 2022 en el cual se decide negar la libertad condicional. SIN RECURSO

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial I-261

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de enero de 2023 12:58 p. m.

Para: Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Pena Cumplida. ni 21090.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

27/1/23, 09:23

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



BOGOTÁ

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-019-2018-00788-00 NI. 39523
Condenado	:	YINETH TATIANA HERRAN MARIN
Identificación	:	1.012.440.345
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

Clase N° 73-21 SW

El hermano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y PAZ Y SALVO** respecto de la señora **YINETH TATIANA HERRÁN MARÍN**.

2. - ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 22 de noviembre de 2018, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YINETH TATIANA HERRÁN MARÍN** la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smmlv así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Conforme la revisión del expediente se advierte que en auto del 29 de diciembre de 2020 este Despacho le revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria, librando orden de captura para ello, reingresando al penal el 30 de julio de 2021 para el cumplimiento de 8 meses, 13.5 días de prisión. En auto del 16 de noviembre de 2021 la sentenciada fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria por embarazo.

Obra en el registro siglo XXI petición de libertad por pena cumplida incoada por la sentenciada el 13 de abril de 2022 sin que obre que la misma haya sido remitida a esta oficina judicial, por lo que se procederá a resolver lo pertinente.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada **HERRÁN MARÍN** está claro que desde el 30 de julio de 2021 cuando se reportó su reingreso al penal en razón a la



revocatoria de la prisión domiciliaria, a la fecha acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena, por lo que se procede a decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **YINETH TATINA HERRÁN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 1.012.440.345** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Reclusión de Mujeres y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **YINETH TATINA HERRÁN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 1.012.440.345** no es requerida dentro de la presente actuación. Finalmente, procédase a la devolución del título judicial constituido por la penada para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria por embarazo.

De otra parte, requiérase al Centro de Servicios Judiciales para que informe sobre la trazabilidad a la solicitud de pena cumplida incoada por la sentenciada el 13 de abril de 2022 a fin de determinar la necesidad de iniciar o no las acciones disciplinarias del caso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **YINETH TATINA HERRÁN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 1.012.440.345.**



SEGUNDO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora **YINETH TATINA HERRÁN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 1.012.440.345**

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO. - En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **YINETH TATINA HERRÁN MARÍN con cédula de ciudadanía No. 1.012.440.345, NO** es requerida dentro de la presente actuación.

SEXTO. - PROCÉDASE a la devolución del título judicial constituido por la penada para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria por embarazo.

SÉPTIMO.- REQUIÉRASE al Centro de Servicios Judiciales para que informe sobre la trazabilidad a la solicitud de pena cumplida incoada por la sentenciada el 13 de abril de 2022 a fin de determinar la necesidad de iniciar o no las acciones disciplinarias del caso

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Nótiíqué por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior providencia
smah
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO
Juez



1000

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/01/2023 10:29 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 5:27

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39523

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Pena Cumplida. ni 39523.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

27/1/23, 09:15

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2018-00326-00 NI 46250
Condenado	:	JUAN BAUTISTA VIATELA REYES
Identificación	:	7792467
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 906-2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** invocada por el penado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** la pena de 104 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que actualmente se encuentra privado de su libertad desde el 19 de noviembre de 2018.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4° que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste **haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal**, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer;



interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** fue condenado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, delito sobre el cual no recae prohibición legal alguna al tenor de lo reglado en los artículos 38 G y 68 A del C.P. ni en virtud al código de infancia y adolescencia atendiendo que la víctima contaba con 36 años de edad al momento de su fallecimiento.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 104 meses de prisión – debe cumplir con la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 52 meses de prisión.

Es así que desde la privación de su libertad – 19 de noviembre de 2018 – a la fecha, adicionando un reconocimiento de redención de pena de 9 meses y 25.5 días¹, acredita el cumplimiento de 60 meses, 11.5 días, dando así por cumplida la exigencia legislativa.

Ahora bien, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, en el caso del señor **VIATELA REYES** el arraigo familiar y social exigido por el legislador no se encuentra acreditado, pues en la solicitud su defensor no registró dirección de arraigo actualizado y no aportó documento alguno que corroborara tal situación; por ello, esta oficina judicial no tiene los elementos de juicio para dar por superado dicho requisito.

¹ Ver autos del 21 de marzo de 2021 y 20 de junio de 2022



Así pues, para esta oficina judicial no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del privado de la libertad, desconociendo las condiciones en las que eventualmente cumplirá la pena, situación que conlleva a que el sustituto sea negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JUAN BAUTISTA VIATELA REYES** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** al no acreditar su arraigo familiar y social.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

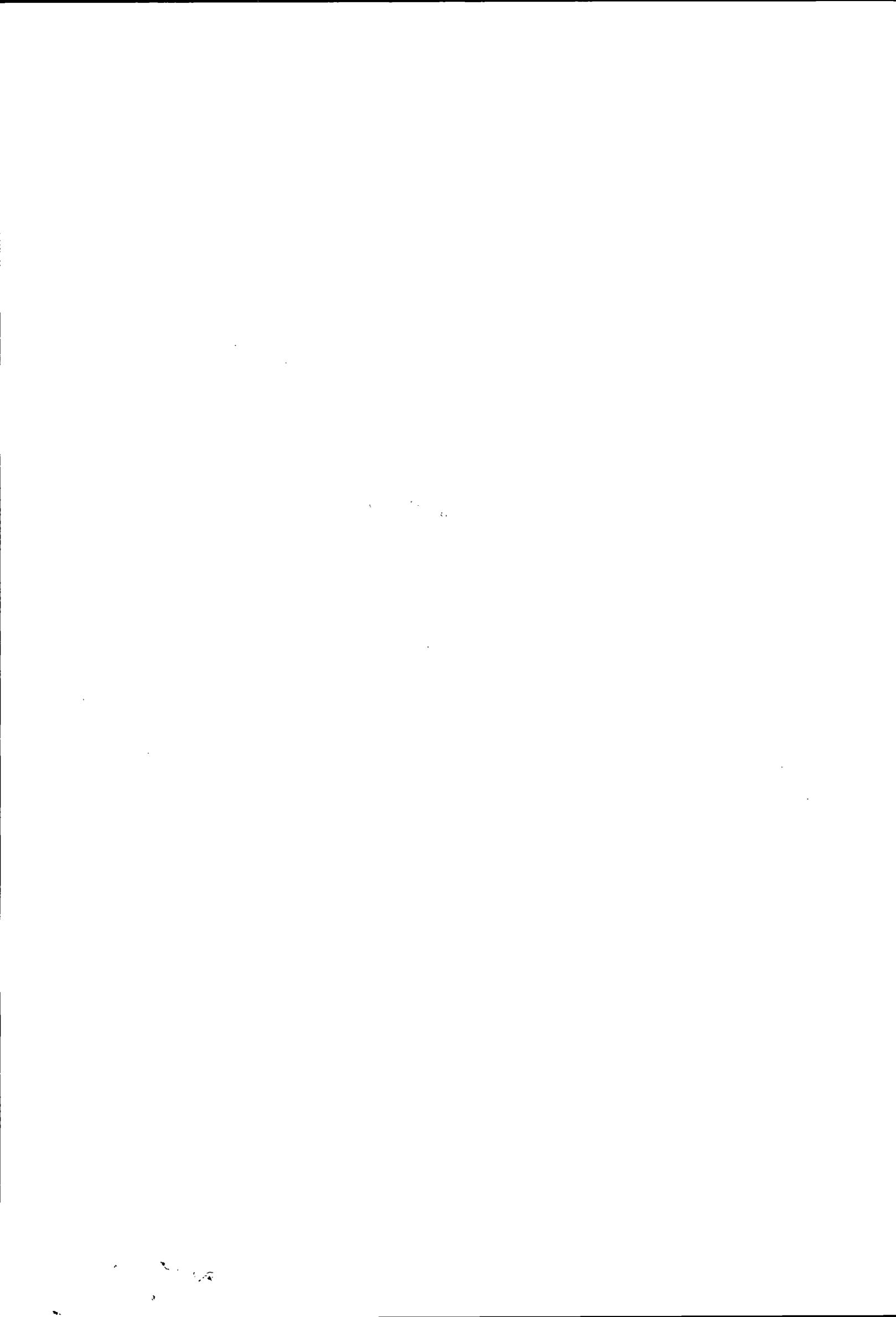
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



JPV.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior proveenencia
El Secretario _____



JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46250

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 13-ENE-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Bautista Viatera

FIRMA: Juan Viatera

CC: 7792067

TD: 100088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lün 16/01/2023 9:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/01/2023, a las 2:40 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc44.pdf>

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-07438-00 NI 50071
Condenado	:	JONATHAN STIVEN RAMIREZ PAREJA
Identificación	:	1030525995
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado, conforme con la documentación allegada por la reclusión **JONATHAN STIVEN RAMÍREZ PAREJA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

*Recibido Modulo
18-01-23*



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS	REDENCIÓN
025191	08-10/2022	Estudio	174	14.5
			TOTAL	14.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de agosto de 2022 en el que se advierte como el comportamiento del penado ha sido dado en grado de Buena aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **JONATHAN STIVEN RAMÍREZ PAREJA** una redención de pena en proporción de 14.5 días por estudio, por los meses de agosto a octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JONATHAN STIVEN RAMÍREZ PAREJA** una redención de pena en proporción de 14.5 días por estudio, por los meses de agosto a octubre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



lpv-
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 ENF 2023
La anterior proveída por
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **19-01-23** HORA:
NOMBRE: **JONATHAN RAMIREZ**
CÉDULA: **1036525905**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 2:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

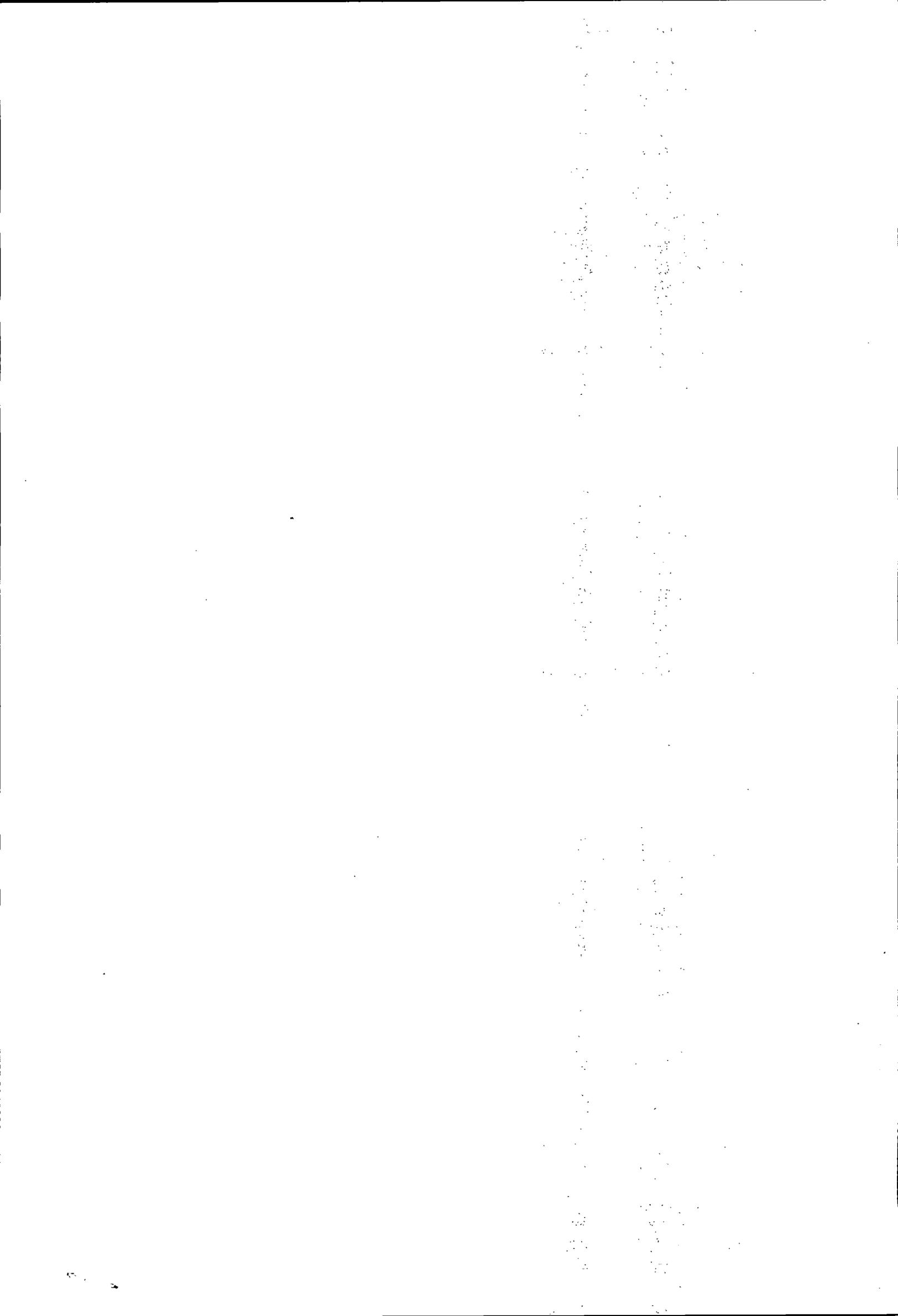
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/01/2023, a las 9:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc6 (7).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-050-2010-13935-00 NI. 58899
Condenado	:	JEAN PIERRE TORRES MEDINA
Identificación	:	79.953.469
Delito	:	ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	Calle 12 A No. 71 C 60 Apto. 806 T. 2 jeantor45@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PERMISO PARA LABORAR** incoada por el sentenciado **JEAN PIERRE TORRES MEDINA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 8 de febrero de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** la pena de 56 meses de prisión y multa de 180 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Estafa Agravada, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se reporta privado de su libertad desde el 18 de junio de 2022.

El sentenciado **TORRES MEDINA** depreca se conceda permiso para laborar en la Calle 25 C Bis No 73 B 63 Barrio Modelia en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. como Auxiliar de Departamento Administrativo del Grupo Consultor Santander Achury, ello atendiendo la documentación signada por el señor Fabio Orlando Achury Rozo, con especial atención al "OTRO SI" al contrato de trabajo del 1º de julio de 2021.



3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

En materia del permiso de trabajo, esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso que **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Si bien el sentenciado el 1º de julio de 2021 suscribió contrato como Abogado del Grupo Consultor Santander Achury y que en auto del 1º de noviembre de 2022 esta oficina despacho de manera desfavorable la solicitud conforme con la prohibición contenida en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en esta oportunidad no puede obviar el cambio de cargo y funciones plasmadas en el OTROSI al citado contrato laboral; a quien se le ofrece desarrollar labores como Auxiliar del Departamento Administrativo y Financiero del Grupo Consultor Santander Achury.

Conviene además indicar que con la solicitud fue allegado certificado de existencia y representación legal del citado Grupo Consultor, con Matrícula No. 02963396 del 23 de mayo de 2018, hecho que demuestra la seriedad de la oferta.

Es importante señalar que no se han recibido reportes de trasgresión al sustituto de la prisión domiciliaria respecto del señor **TORRES MEDINA**, lo que permite suponer el acatamiento en estricto de las obligaciones inherentes al mismo.

Así pues, no encuentra el Despacho reparo alguno en darle la oportunidad para que el sentenciado pueda proveerse el sustento económico básico para su subsistencia y el de su familia; amén que la realización de actividades de trabajo hace posible que alcance su



resocialización, rehabilitación personal y social, y que pueda cumplir con sus obligaciones, razón por la que se autoriza para que ejerza labores en la Calle 25 C Bis No 73 B 63 Barrio Modelia en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. como Auxiliar de Departamento Administrativo del Grupo Consultor Santander Achury, siendo enfáticos en indicar que de manera alguna y al tenor de lo ordenado en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, el señor **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** no podrá ejecutar actividades de orden jurídico.

Cabe recalcar que el permiso para laborar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

De igual forma, se advierte al penado que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, **proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.**

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER al sentenciado **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** permiso para laborar en la Calle 25 C Bis No 73 B 63 Barrio Modelía en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. como Auxiliar de Departamento Administrativo del Grupo Consultor Santander Achury, siendo enfáticos en indicar que de manera alguna y al tenor de lo ordenado en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, superado el horario de trabajo deberá regresar a su domicilio.

SEGUNDO.- OFICIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario **a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. Notifíquese por Estado No.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Estado No. 27 ENE 2023
 La anterior proveencia

smah

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 23/01/2023 2:17 PM

Para: jeantor45@gmail.com <jeantor45@gmail.com>

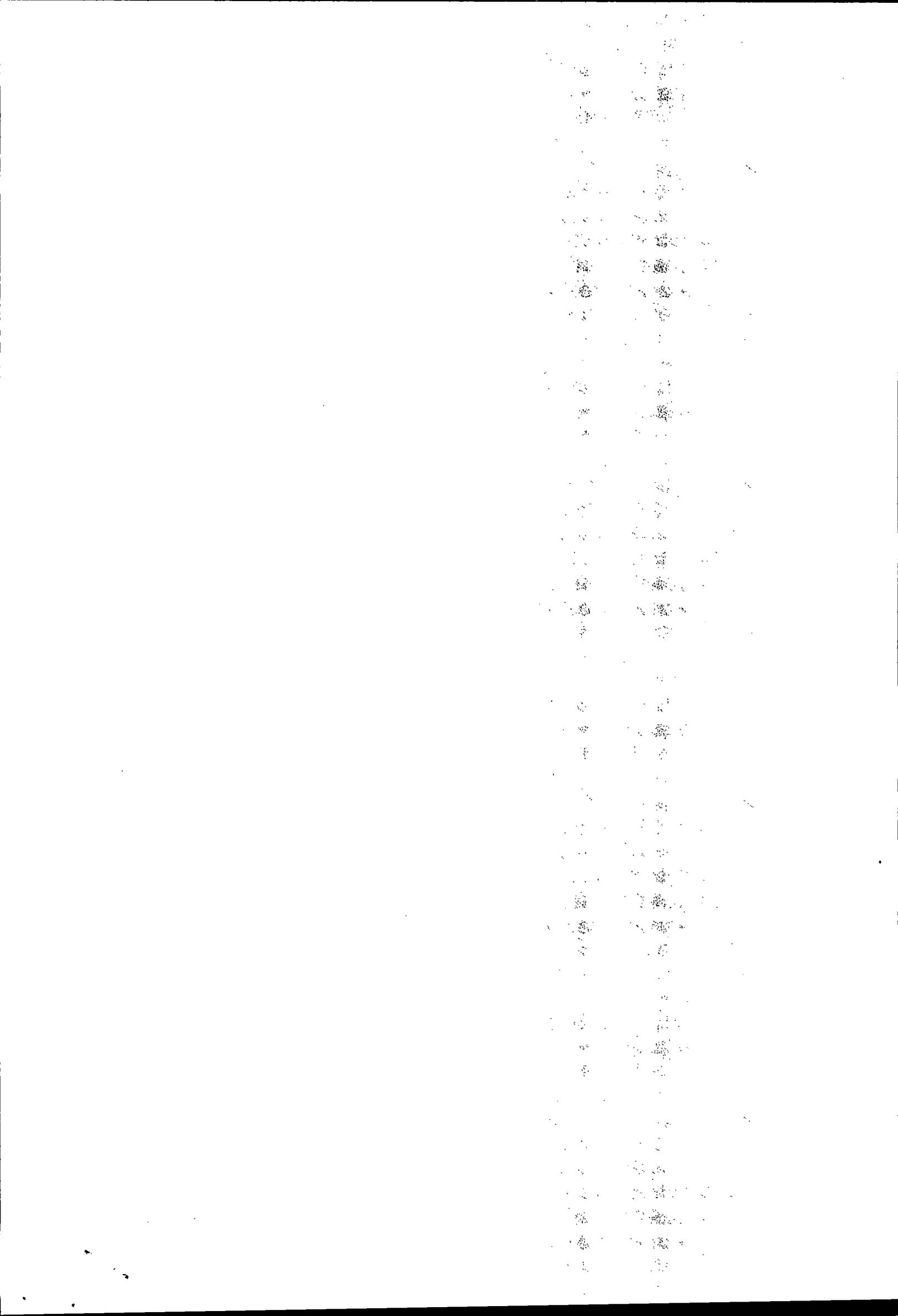
📎 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 23/01/2023 NI 58899;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jeantor45@gmail.com (jeantor45@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/01/2023 NI 58899



RE: ENVIO FOTO DEL 23/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Nº 58899

Lun 23/01/2023 4:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

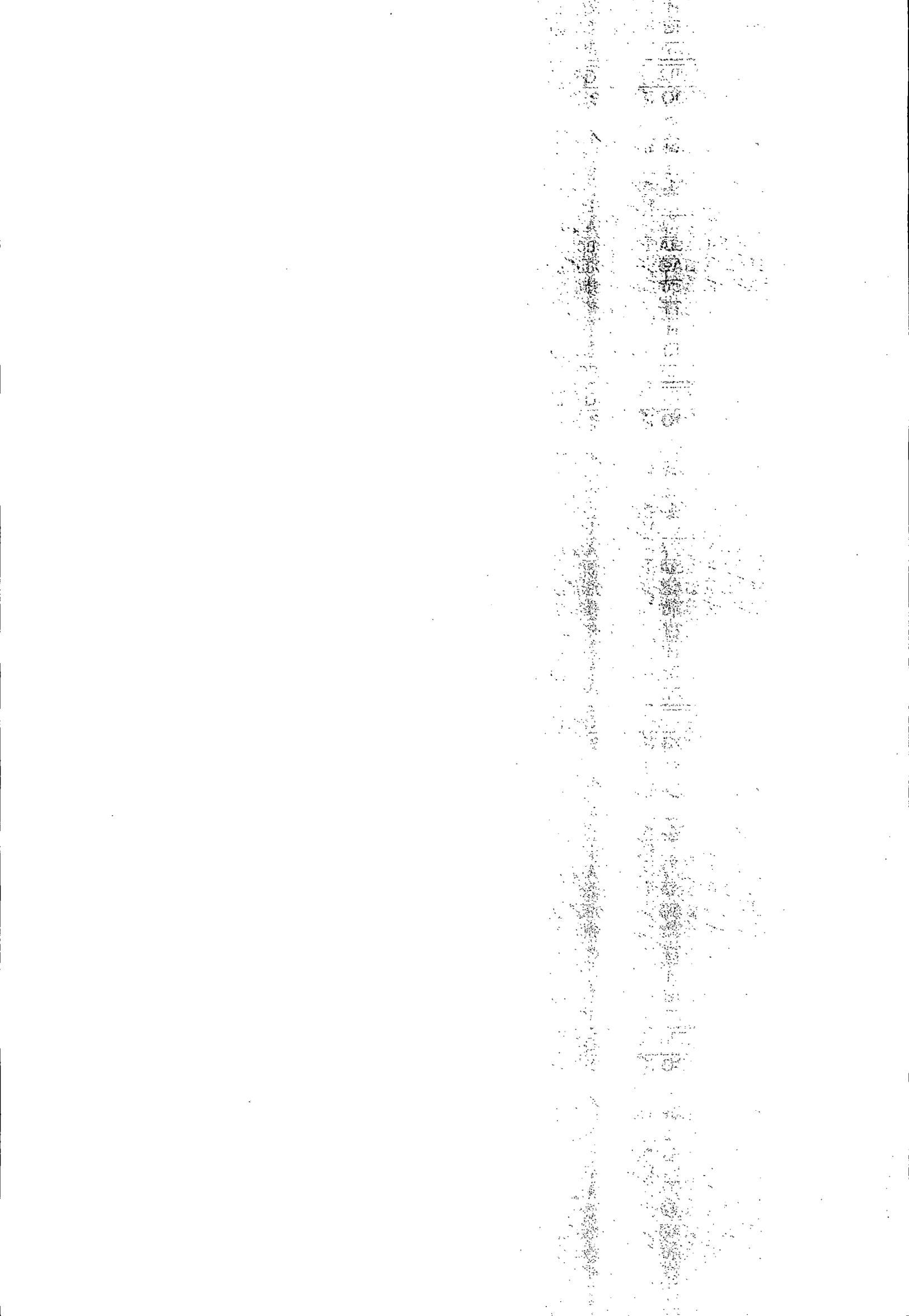
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/01/2023, a las 2:21 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58899 - CONCEDE PERMISO LABORAR JEAN PIERRE.pdf>





Rad.	:	11001-62-11-001-2008-00403-00 NI 59642
Condenado	:	VICTOR MANUEL RUIZ MORALES
Identificación	:	19088623
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **LIBERTAD CONDICIONAL** del VICTOR MANUEL RUIZ MORALES conforme solicitud del mismo.

2.- CONSIDERACION PREVIA

Solo hasta el día de hoy ingresan al despacho las diligencias por parte de la oficina de reparto de estos juzgados las cuales fueron remitidas por competencia en auto del 13 de octubre de 2022 por parte del Juzgado Segundo Homologo de Valledupar – Cesar.

Por lo anterior, se dispone reasumir por competencia.

DE LA SENTENCIA

En sentencia del 14 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, le impuso al señor **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** la pena de 251 meses, 21 días de prisión y multa de 3.466,67 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M, por hecho ocurridos el 16 de diciembre de 2008, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **3 de enero de 2009**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Libertad Condicional debe ser entendida como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando por la buena conducta del sentenciado, a efectos que en el tiempo restante que le faltare por cumplir se reintegre a la sociedad, siempre y cuando haya observado buen comportamiento durante el tiempo de reclusión, entendida entonces por los tratadistas como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo dentro de la institución carcelaria y fuera de ella dentro de la sociedad¹

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



El artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, y el cumplimiento de los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta, se ha de tener en cuenta, que mediante decisión constitucional del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así en apartes de la decisión indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Sobre este mismo tópico, el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, mencionó:

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una “condena de advertencia” para los delincuentes primerizos³, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimir las tras un “periodo de prueba” (condena condicional, probación y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de “prisionización”, al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la

³ Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.



firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"⁴

Conviene recordar que la situación fáctica que conllevó a la privación de la libertad del señor RUIZ MORALES, las que fueron relacionadas por el fallador así:

“Los hechos base de la investigación y admitidos por los acusados tuvieron origen para el día 16 de diciembre de 2008, cuando el señor NORBERTO GUALTEROS BENJUMEA salió de su sitio de residencia en la población de Ban Juan de Dios, Cundinamarca hacia Bogotá, siendo retenido por varias personas; que para el día 23 de diciembre del mismo año, se le

hace una llamada a un familiar del antes mencionado en la que se le indica que aquél se halla en poder del Comandante de la guerrilla del Guillermo Lain (sic) de Arauca exigiéndole por la liberación la suma de 5550.000.000.00 que para el 03 de enero de 2009, la Unidad Investigativa del DAS recibe una llamada de fuente humana en el cual informa que el señor QUALTEROS BENJUMEA se halla secuestrado en la Carrera 86 C Bis No. 42 38 Sur Barrio Villa Hermosa, practica diligencia de Allanamiento y registro y allí se localizan y rescata al plagiado, además se incauta armamento, munición y explosivos de uso privativo de las fuerzas militares”

Si bien el Juzgado fallador no efectuó consideración alguna frente a la gravedad de la conducta, para esta oficina judicial y dentro del ámbito de necesidad de la ejecución total de la pena, estima que los hechos ejecutados por el penado debe ser catalogados de alta lesividad, en tanto son generadores de miedo, angustia, zozobra, pues no debe obviarse como la extorsión se ha convertido en uno de la mayores flagelos sociales.

La judicatura debe entonces asumir una posición estricta para el cumplimiento de los fines de la pena como una forma de desestimación del delito, por lo que en el caso del señor RUIZ MORALES, el mismo no tiene vocación de procedencia.

De otra parte, concurre en la negativa del sustituto liberatorio la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006⁵ como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, es el de Extorsión Agravada.

⁴ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

⁵ **Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



Tiene fundamento la posición de este ejecutor de la pena en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión STP4239-2015 del 14 de abril de 2015, siendo ponente la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Radicación 78.973, en la que se hizo referencia al fallo de tutela STP8287 - 2014.

“Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues éste fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de los beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión y terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el parágrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legislativo legal del derecho antiguo a derecho nuevo y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”

Es por lo anterior y como antes se dijo que el sustituto de la libertad condicional respecto del señor **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** será negado, dada la prohibición consagrada en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en razón a que fue condenado por el delito de Extorsión Agravada conforme los hechos de los meses de enero a septiembre de 2018.



Así pues, **deberá el sentenciado continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena**, a quien se le aplicarán los descuentos de redención de pena, conforme las actividades que vaya desempeñando.

A manera de información para el penado, se tiene que desde la privación de la libertad se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

PROVIDENCIA	DESPACHO	MESES	DIAS
30 de marzo de 2010	JEPMS 17 BTA	2	10
14 de marzo de 2011	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	6.5
20 de febrero de 2012	JEPMS 2 VALLEDUPAR	2	27.5
4 de enero de 2013	JEPMS 2 VALLEDUPAR	2	26.25
2 de febrero de 2013	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0.5
19 de marzo de 2014	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0
21 de mayo de 2014	JEPMS 2 VALLEDUPAR	4	0
14 de julio de 2014	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0
4 de noviembre de 2014	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	29.5
19 de agosto de 2015	JEPMS 2 VALLEDUPAR	3	3
22 de febrero de 2016	JEPMS 2 VALLEDUPAR	2	0.5
29 de abril de 2016	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0.5
17 de agosto de 2016	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	19
7 de abril de 2017	JEPMS 2 VALLEDUPAR	3	2.81
6 de septiembre de 2017	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	1.5
6 de diciembre de 2017	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0
25 de abril de 2018	JEPMS 2 VALLEDUPAR	2	0.5
15 de agosto de 2018	JEPMS 2 VALLEDUPAR	0	29.75
2 de noviembre de 2018	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0.25
31 de enero de 2019	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0.5
27 de marzo de 2019	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	1
18 de noviembre de 2019	JEPMS 2 VALLEDUPAR	2	0
26 de febrero de 2020	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	1.5
26 de mayo de 2020	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	1
	TOTAL	41	12.06

Así mismo se tiene que desde la captura – 3 de enero de 2018 – a la fecha, a descontado 1827 días lo que es igual a 60 meses y 27 días, junto con la redención de pena reconocida – ha cumplido una totalidad de la pena de **102 meses y 9.06 días** a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** por expresa prohibición legal al tenor del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

SEGUNDO.- REASUMASE competencia de las presentes diligencias.

TERCERO.- Por el CSA solicítense los antecedentes del condenado.



CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión donde se encuentra el sentenciado privado de su libertad para que obre dentro de la respectiva hoja de vida del interno con fines de consulta.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior proveimiento
El Secretario



JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59647

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 4 ENERO 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego M Ruiz Morales

FIRMA PPL: Diego M Ruiz Morales

CC: 19080623

TD: 58375

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 59642/ 17 - VICTOR MANUEL RUIZ MORALES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 17:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/01/2023, a las 9:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc14.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-019-2018-02456-00 NI 120130
Condenado	:	JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ.
Identificación	:	1001183773 <i>Calle 42F Sur No 87B 16 Int. 4</i>
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO <i>Bloque 4 APTO 702.</i>
Ley	:	L.1826-2017 <i>Conjunta Portal del Financ. Manzana Banco Tintalido Kennedy</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del sentenciado **JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a JUAN SEBASTIAN MENDOZA LÓPEZ a la pena principal de 55 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal, al ser encontrado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, no se le concedió el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria. Por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2019.

Sentencia apelada y modificada, por of Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 29 de octubre de 2018, en el sentido de imponer la pena principal de **36 meses de prisión**

El señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad cumpliendo la sanción impuesta por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2021.

En auto de 6 de mayo de 2022 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila le concedió a MENDOZA LÓPEZ el sustituto de la prisión domiciliaria de



En auto del 22 de noviembre de 2022 se dispuso correr traslado conforme las previsiones del artículo 477 del C. de P.P. como quiera que fue allegado los informes del CERVI No. 20221E0210935 del 6 de octubre de 2022, 20221E0232465 del 2 de noviembre de 2022 y 20221E0235968 del 8 de noviembre de 2022 en los que se da cuenta del reporte de trasgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica del penado MENDOZA LÓPEZ,.

Al respecto, no hubo exculpaciones del sentenciado pese haber sido debidamente notificado el día 30 de noviembre de 2022 del incidente del que trata el artículo 477 del C. de P.P., de la misma manera su defensor mediante telegrama 760 del 24 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, durante el trámite del precitado incidente fue allegado el oficio 2022IE0262584 del 14 de diciembre de 2022, procedente del CERVI, el cual indica múltiples transgresiones a la medida sustitutiva en el periodo del 3 de diciembre al 9 de diciembre de la misma data.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

“Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.’

De la revisión del expediente se hace evidente el incumplimiento del penado **JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ** a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que gozaba, más exactamente al deber que tiene de permanecer en su domicilio, es así que los informes del CERVI No. 20221E0210935 del 6 de octubre de 2022, 20221E0232465 del 2 de noviembre de 2022 y 20221E0235968 del 8 de noviembre de 2022, procedente del CERVI, da cuenta de los múltiples desplazamientos fuera del domicilio que generaron reporte negativo sobre el control de la pena del sentenciado bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.



Ahora bien, durante el trámite del artículo 477 del C. de P.P. fue allegado el informe 2022IE0262584 del 14 de diciembre de 2022, procedente del CERVI, el cual indica múltiples transgresiones a la medida sustitutiva en el periodo del 3 de diciembre al 9 de diciembre de la misma data, lo que muestra por parte **JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ** el ánimo de incumplir constantemente las obligaciones generadas por el beneficio domiciliario.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial no puede desconocer como el penado incurrió en franco desconocimiento de la obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, al punto de hacerlo de manera frecuente y deliberada.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación es preciso indicar que el sentenciado reporta privación de su libertad desde el 17 de febrero de 2021 a la fecha de la prueba de la primera trasgresión es decir 28 de septiembre de 2022, 19 meses y 18 días, adicionando la redención de pena reconocida, 4 meses - 11.125 días.

Así las cosas, el sentenciado **MENDOZA LOPEZ** por cuenta de la presente actuación, acredita el cumplimiento de **23 meses, 29.125 días** de prisión restándole **12 meses y 0.875 días** para el cumplimiento de la condena impuesta de 36 meses de prisión

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.001.183.773.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P. concedida 6 de mayo de 2022 que venía gozando el sentenciado **JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ** con cédula de ciudadanía No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para el cumplimiento de 12 meses y 0.875 días de prisión, lo que deberá cumplir de manera intramuros.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

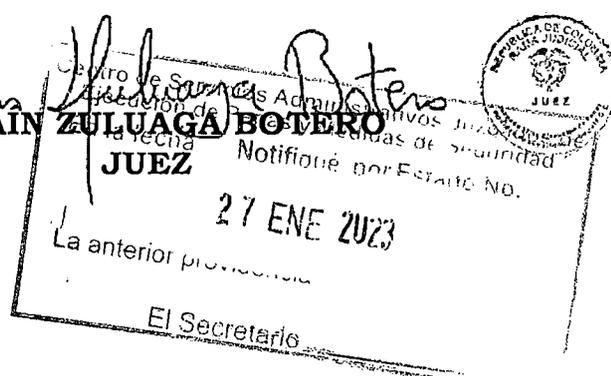
TERCERO.- HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- Librese orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/JPV-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 120130

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. _____ FECHA ACTUACION: 5/1/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Juan Sebastian Mejdoza Lopez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.001.183.773

NUMERO DE TELEFONO: 300 775 9668

FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 9:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,



JULIO NEL TORRES QUINTERO

Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 11:58 a. m.

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 05/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120130

Por medio de la presente, me notifico del Auto del 5 de enero de 2022, en el cual se decide revocarse la prisión domiciliaria. SIN RECURSO

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial I-261

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de enero de 2023 2:41 p. m.

Para: Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120130

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Revoca. ni 120130.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.